

CONSTANCIA: A despacho del señor juez el expediente del presente proceso de pertenencia informando que por auto del 3 de febrero de 2023 se dispuso a negar la nulidad por indebida notificación propuesta por la parte demandada; por lo que interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 21 de febrero del 2023.

Julián Andrés Molina Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	GUILLERMO MÁRQUEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	JOSÉ URIEL DUQUE MÁRQUEZ ANA ROSA MÁRQUEZ HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERCILIA MÁRQUEZ VIUDA DE DUQUE
RADICADO:	170014003010-2021-00126-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	170

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandada a efectos de determinar si procede acceder a las pretensiones, declarando la nulidad por indebida notificación propuesta por la señora ANA ROSA MÁRQUEZ.

II. ANTECEDENTES

Al momento de formular la nulidad, expuso la codemandada que mediante auto del 23 de marzo de 2021 se profirió auto admisorio del presente proceso a través del cual se ordenó notificar a la parte demandada.

Que la parte demandante no realizó el envío de la demanda, anexos ni escrito de subsanación de la misma, a la dirección de notificación física de la demandada; obviando de esta forma lo dispuesto en el decreto 806 del 2020.

Expresó la codemandada que, el 15 de septiembre del 2021 la parte demandante realizó nuevamente el envío de la citación para notificación personal y el Despacho

dio por realizada en debida forma la misma, pasando por alto el traslado establecido en el decreto 806 del 2020.

Que con posterioridad se permitió a la parte actora realizar la notificación por aviso, pero que en la misma se evidencia que hubo un error gramatical y jurídico debido a que, se señaló el aviso como “citación para la diligencia de notificación por aviso”, aun cuando el acto del mismo no es citar sino notificar y que, aunado a ello, la parte activa omitió remitir el auto admisorio de la demanda, anexos y auto admisorio, lo cual no se evidencia dentro de los documentos aportados.

Pese a lo anterior, relató que el juzgado procedió a requerir al demandante para que realizara la notificación por aviso en debida forma indicando ciertos aspectos, pero no se le instó para que enviara la demanda con anexos, auto admisorio y documentos que debían ser cotejados en su totalidad.

Indicó que el requerimiento realizado por el juzgado no fue atendido y que, aun así, se procedió a aceptar la notificación por aviso, misma que se nombra como “citación para la diligencia de notificación por aviso” de manera errada y, aunque se expuso que se remitieron los documentos que con antelación se mencionan, no se evidencia copia de estos.

Resaltó la codemandada que estaba siendo notificada a una dirección errada, puesto que al tener en cuenta la dirección que reposa en el certificado de Salud Total EPS es diferente, de lo cual tenía conocimiento la parte demandante puesto que vive en un lote contiguo al bien que se demanda por pertenencia; así mismo, indicó que el juzgado paso por alto dicha información.

Pidió que, se decretara la nulidad de todo lo actuado, hasta del auto admisorio de la demanda de acuerdo a lo estipulado en el art. 133 numeral 8 del Código General del proceso, por la omisión en la que ha incurrido este Despacho y la parte actora que se ha desencadenado en la vulneración del debido proceso y el derecho a la defensa de la señora Márquez al realizar todos los actos tendientes a notificar en indebida forma.

Ante la solicitud de nulidad, el Despacho la despachó desfavorablemente, al encontrar que el trámite de la notificación se había ajustado a las normas procesales, motivo por el cual, no había lugar a invalidar la totalidad de la actuación.

Ante dicha decisión, la codemandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

III. CONSIDERACIONES

Con todo lo anterior, procede el Despacho a decidir lo pertinente, resaltando que la parte codemandada presentó exactamente los mismos argumentos referidos en el escrito de solicitud de nulidad.

Se tiene entonces que, según el derogado decreto 806 de 2020, los procesos en los que se deben decretar y practicar medidas cautelares, no es necesario realizar el traslado previo que creó el plurimencionado cuerpo normativo; y, como el presente asunto trata de un proceso de pertenencia, en que por imperio de la Ley se debe decretar y practicar la medida cautelar de inscripción de la demanda, que si bien no saca el inmueble del comercio, si se trata de una cautela que resulta siendo oponible a terceros.

Así las cosas, queda sin sustento el argumento expuesto por la codemandada de que se debió surtir el traslado previo de la demanda de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Se hace notar que, en relación a los procedimientos de notificación personal y por aviso, no existe un fundamento jurídico adecuado para los cuestionamientos planteados. La solicitud de incluir dentro del expediente, de manera verificable, los documentos presentados por el demandante que demuestran los trámites de notificación personal y por aviso -tales como la demanda, los anexos, el escrito de subsanación y el auto admisorio- es la única forma de confirmar que se entregaron dichos documentos en relación a la citación de notificación personal y la notificación por aviso. Aunque se trata de una afirmación válida en general, no resulta aplicable en este caso en particular.

Se debe tener en cuenta que, no se tenía conocimiento de la dirección electrónica para notificación, por lo que se debió recurrir al art. 291 del CGP, norma que en su inciso 4 del numeral 3 reza que la empresa de correo deberá cotejar y sellar copia de la COMUNICACIÓN y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Y, en el recibo entregado por la empresa transportadora se evidencia que la documentación remitida contenía demanda, anexos y el auto admisorio de la misma, el cual fue recibido y firmado por la codemandada ANA ROSA MÁRQUEZ.

Dado lo anterior, lo que se debe cotejar es la comunicación que se envía, la cual, si bien se extrañó en este asunto, pues lo que aportó la parte actora no evidencia ese cotejo, ello resulta en una formalidad que no puede superar la realidad; ya que, al verse que fue la misma codemandada quien recibió la documentación, pues obra su nombre legible y cédula en la recepción del mismo, considera el Despacho que la citación para notificación se efectuó en debida forma; es decir, la codemandada recibió la documentación respectiva y tenía conocimiento de la existencia del proceso.

Frente a la notificación por aviso se indica que existieron falencias en la forma de nombrar el aviso; no obstante, el Despacho considera que no se debe dar prioridad a lo sustancial sobre la formalidad.

La notificación por aviso se envió a la misma dirección que la notificación, adjuntando los documentos necesarios para cumplir el objetivo principal de informar a la demandada sobre el proceso en su contra. Aunque hubo errores en la forma de nombrar o enunciar las diligencias de notificación, la demandada recibió la notificación, los documentos necesarios y tenía conocimiento del proceso en su contra.

Además, la demandada recibió personalmente una notificación anterior en la dirección Cra 24 nro. 63 – 74 Restaurante la Traviata (Hotel El Coliseo), la cual firmó con nombre y cédula totalmente legibles, constatándose así por parte del Despacho que dicha dirección si era la correcta para recibir notificaciones.

En consecuencia, no se repondrá la decisión confutada; pues en nada es atacada por la recurrente, ya que se limita a esgrimir los mismos supuestos alegados al momento de formular la nulidad; no obstante, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Finalmente, dado el efecto en que se concederá el recurso de apelación, se continuará con el trámite normal del proceso, por lo que se dispondrá fijar nueva fecha para realizar la inspección judicial decretada y para la recepción de los testimonios de **BLANCA EDILMA OROZCO CARVAJAL, DIANA MARCELA MÁRQUEZ ACEVEDO, PAULA ANDREA MÁRQUEZ RESTREPO, NINI JOHANA MÁRQUEZ ACEVEDO, LUZ MERY ÁLVAREZ MÁRQUEZ, CARLOS HUMBERTO ÁLVAREZ MÁRQUEZ** de la parte demandante; y, la declaración de **URIEL ANTONIO DUQUE CARDONA** solicitada por el vinculado **NAVAL DE JESÚS ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales**,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 03 de febrero de 2023, que **NEGÓ** la **NULIDAD** formulada por la codemandada **ANA ROSA MÁRQUEZ** dentro del presente proceso **VERBAL - DECLARATORIA DE PERETENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por **GUILLERMO MÁRQUEZ Y OTROS** en su contra; de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** formulado de forma subsidiaria. El mismo se surtirá en el efecto **DEVOLUTIVO**.

TERCERO: REMITIR la totalidad de la actuación digital a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MANIZALES** a través de la Oficina de Apoyo Judicial; de conformidad con lo establecido en el art. 324 del CGP.

CUARTO: FIJAR fecha para llevar a cabo la **INSPECCIÓN JUDICIAL** para el próximo **MARTES 6 DE JUNIO DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:00 AM.** de conformidad con lo establecido en el 2º inciso del art. 372 del CGP. Es carga de la parte actora trasladar el Despacho y al curador ad-litem hasta el lugar de la diligencia.

QUINTO: Para la recepción de los testimonios decretados de **BLANCA EDILMA OROZCO CARVAJAL, DIANA MARCELA MÁRQUEZ ACEVEDO, PAULA ANDREA MÁRQUEZ RESTREPO, NINI JOHANA MÁRQUEZ ACEVEDO, LUZ MERY ÁLVAREZ MÁRQUEZ, CARLOS HUMBERTO ÁLVAREZ MÁRQUEZ** de la parte demandante; y, la declaración de **URIEL ANTONIO DUQUE CARDONA** solicitada por el vinculado **NAVAL DE JESÚS ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL**; se **FIJA** para el **MIÉRCOLES 7 DE JUNIO DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:00 AM.** Esta diligencia se realizará de forma virtual y, en la misma, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia; de conformidad con lo establecido en el art. 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 027 el 22 de febrero de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffac96512c16df8a9596342333caed104a33fd85f6aeaa2bdac7d041fd906b9d**

Documento generado en 21/02/2023 02:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>